



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: junio quince (15) de 2020

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2018-00242-00	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARMELO LÓPEZ CARMONA

El(la) doctor(a) **HOMERO GARCIA ALVARADO** actuando como apoderado judicial para el cobro judicial del(a) sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra del(las) señor(a)(s) **CARMELO LÓPEZ CARMONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 78.140.027, de acuerdo a la obligación contenida en el TITULO VALOR-PAGARÉ aportado al proceso y suscrito por lo(a)s ejecutado(a)(s), que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir es una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Se libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2018. Ordenada la notificación personal de esta providencia da cuenta el expediente que a folio 37 al 39 figura la devolución de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. dando cuenta que no reside el demandado en la dirección aportada y se requiere su emplazamiento por desconocimiento de otro lugar de habitación o trabajo del demandado. Por providencia de fecha septiembre 5 de 2018 se ordena el emplazamiento del demandando, publicación realizada en el diario El Meridiano de Córdoba el día domingo 28 de octubre de 2018, incluida en el Registro Nacional de Personas. Por providencia de fecha febrero 20 de 2020 fue designada para el cargo de Curador Ad Litem a la Dra. MELISSA DE JESUS HERRERA GUZMAN, posesionada el día febrero 25 de 2020, y notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Transcurrido el término legal establecido se verifica que la parte demandada representada judicialmente por la Dra. Herrera Guzmán encuentra legal la exigibilidad del cumplimiento de la obligación y no propone excepciones de fondo. Por lo anterior es procedente ordenar en el presente caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado, tal como lo consagra el artículo 440 del C.G.P en su inciso 2do.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto...

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el(los) demandado(a)(s) **CARMELO LÓPEZ CARMONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 78.140.027.
2. **ORDÉNESE** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.
3. **UNA VEZ EN FIRME** la liquidación hágase entrega al actor de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
4. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. **CONDÉNESE** en costas a los demandados.
6. **FIJAR** las **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$367.000)** acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

